



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2019 - Año de la Exportación

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2016-04629409- -APN-DNPDP#MJ - RESOLUCION

---

VISTO el Expediente N° EX-2016-04629409- -APN-DNPDP#MJ, las Leyes Nros. 27.275 y 25.326; los Decretos Nros. 1558 de 29 de noviembre de 2001 y sus modificatorios, 746 de fecha 25 de septiembre de 2017, 899 de fecha 3 de noviembre de 2017 y la Disposición DNPDP N° 7 del 8 de noviembre de 2005 y sus modificatorias, y;

**CONSIDERANDO**

Que por las actuaciones mencionadas en el VISTO, tramita el recurso de reconsideración planteado por “YAHOO! DE ARGENTINA S.R.L.”, contra la Resolución N° RESOL-2019-89-APN-AAIP de fecha 6 de junio de 2019.

Que a través del acto administrativo mencionado se impuso a la empresa “YAHOO! DE ARGENTINA S.R.L.” (CUIT N° 30-70705320-4) la sanción de PESOS CIENTO CINCO MIL (\$ 105.000,00) por la acumulación de una infracción leve de PESOS VEINTICINCO MIL (\$ 25.000,00) y una infracción grave de PESOS OCHENTA MIL (\$ 80.000,00) por incurrir en las infracciones previstas en los puntos 1, inc. c) y 2 inc. k) del Anexo I a la Disposición 7/05 y modificatorias; y de conformidad con lo estipulado en los puntos 1 y 2 del Anexo II a la Disposición citada.

Que la resolución cuestionada fue notificada a la interesada en fecha 7 de junio de 2019, por lo que el recurso de reconsideración articulado en fecha 24 de junio de 2019 fue presentado en legal tiempo y forma, conforme artículo 84 del “Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 T.O. 2017”.

Que en su presentación YAHOO! DE ARGENTINA S.R.L. alega que la multa impuesta resulta violatoria del principio de proporcionalidad y traspasa el límite de razonabilidad que debe guardar el ejercicio de la facultad disciplinaria del órgano administrativo.

Que al respecto, argumenta que su voluntad siempre fue cooperar y colaborar con esta Agencia y a fin de cumplimentar con todo lo requerido durante el transcurso de la investigación de oficio brindó siempre colaboración, prestando en legal tiempo y forma la documentación que le fue requerida. Además, demostró su intención de mitigar los posibles daños que el incidente de seguridad pudo haber generado.

Que por los motivos expuestos solicita se revea la graduación de la multa impuesta mediante la resolución recurrida.

Que en virtud del planteo realizado por “YAHOO DE ARGENTINA S.R.L.”, corresponde señalar que la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN tiene dicho que “...la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación...” (Tomo: 261, Página: 162); “...En lo que concierne al quantum de la multa impuesta y teniendo en cuenta los parámetros indicados en la norma, el poder administrador cuenta con un margen de ponderación, por lo que dicha facultad sólo se encuentra sujeta al límite de la razonabilidad (Dictámenes 261:121; 274:255).”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Punto 6 de la Disposición 7 del 11 de noviembre de 2005 y modificatorios, la determinación del quantum de las sanciones impuestas en autos se realizó atendiendo a la naturaleza de los derechos personales afectados y al volumen de los tratamientos efectuados.

Que en relación a la naturaleza de los derechos personales afectados se tuvo en consideración que el incidente de seguridad investigado comprometió no solo datos identificatorios, tales como el nombre de los usuarios y fechas de nacimiento, sino además, preguntas y respuestas de seguridad de los usuarios y contraseñas hash MD5. En este aspecto, se valoró que la filtración de preguntas y respuestas de seguridad de los usuarios y contraseñas, compromete severamente su privacidad y suponen un riesgo adicional para aquellos usuarios afectados que hayan podido utilizar las mismas credenciales en otros servicios o portales.

Que en relación con el volumen de los tratamientos afectados se tuvo en consideración que, según estima la sancionada, el total de usuarios argentinos afectados por el incidente de seguridad fueron SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO (7.970.680).

Que atento ello, esta Agencia estima que la aplicación del máximo del monto previsto por la norma, tanto para la infracción leve como para la infracción grave constatadas, resulta proporcional y razonable al caudal de usuarios afectados y el tipo de información vulnerada en el incidente de seguridad.

Que en virtud de todo lo expuesto, corresponde desestimar el planteo de irrazonabilidad y desproporcionalidad de la multa efectuado por YAHOO! DE ARGENTINA S.R.L.

Que la COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA tomó la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la ley N° 27.275 modificada por el Decreto 746/17, y conforme el Decreto 899/17 y artículo 84 del “Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 T.O. 2017”.

Por ello,

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por la firma “YAHOO! DE ARGENTINA S.R.L.” contra la Resolución N° RESOL-2019-89-APN-AAIP de fecha 6 de junio de 2019, por las razones que dan cuenta los considerandos de la medida.

ARTÍCULO 2°.- Registrar, notificar y oportunamente elevar para el tratamiento del recurso de alzada interpuesto en subsidio.

